

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00324-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO PATARROYO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor HÉCTOR JULIO PATARROYO contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se declare la nulidad del acto administrativo OJU-E-1019-2017 del 8 de junio de 2017, mediante el cual se negó el pago de acreencias laborales al demandante.

Observa el Despacho que el apoderado determina la cuantía por un valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.081.043)¹.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a determinar la competencia por factor cuantía en el presente asunto y por consiguiente el Juez competente para su conocimiento.

¹ En este punto es del caso señalar que, si bien el apoderado de la parte actora determinó la misma en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$73.107.183), también lo es que luego, al hacer la correspondiente liquidación establece la cuantía en la suma ya reseñada, por lo que entiende este Despacho que se trató de un error de transcripción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

"ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)" (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años" (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folio 28 del expediente que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$58.081.043), valor correspondiente a la suma que, estima el apoderado, corresponde por prestaciones sociales del demandante durante el termino de tres años anteriores a la presentación de la demanda, superando el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$36'885.850), por lo que se estima de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, por factor cuantía.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 20 de octubre de 2017 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 38

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

smgs